

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00344-00**, de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **ELGA JOHANNA PALACIOS PARRA**, la cual consta de 24 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 128

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de jurisdicción, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ***“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”***

Por su parte, el numeral 4º del artículo 104 y el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2.2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Y el artículo 105 ibídem establece los asuntos de los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El numeral 4 específicamente señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 18 de julio de 1983, consideró que no está atribuido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las acciones de carácter laboral que provengan directamente o indirectamente de un contrato de trabajo, y reserva para conocimiento de dicha jurisdicción la relación de “naturaleza legal y reglamentaria” que es la del **empleado público**.

En la misma decisión esa Alta Corporación señaló que:

“Cuando se habla de acciones emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o provenientes de una relación de empleo público se alude a tres tipos de situaciones: la contractual de carácter particular, la contractual de índole oficial, que es la del trabajador oficial, y la de naturaleza legal y reglamentaria, que es la del empleado público. En los dos primeros casos actúa por vía de conocimiento y de ejecución la justicia del trabajo; en el tercero, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ejecución de las obligaciones a la justicia del trabajo”.

Igualmente, el Departamento Administrativo para la Función Pública en el Concepto 44171 de 2019 estableció que los empleados públicos son aquellos que están bajo un nombramiento de naturaleza legal y reglamentaria, razón por la cual las controversias de índole laboral que surjan, no son de competencia de la jurisdicción laboral como en el caso de los trabajadores oficiales, sino que su competencia recae sobre la jurisdicción administrativa. Al respecto dicho concepto señala:

“- El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo;

- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

- El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

*En conclusión, si el servidor público tiene un contrato de trabajo, se trata de un trabajador oficial y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifican o adicionan; **si por el contrario, el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional, en planta temporal o en cargo de periodo, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos...***

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1384-2020, frente a la competencia para asumir controversias de empleados públicos, señaló:

*“... Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la **relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado».***

En consecuencia, es claro que no le asiste razón a la recurrente al endilgarle al Tribunal el desconocimiento de las normas procesales contenidas en la proposición jurídica, al haber emitido supuestamente «una decisión inhibitoria». Lo que ocurrió fue que el ad quem, en el marco de su competencia, resaltó que no era posible emitir cualquier tipo de condena en este asunto, dado que, aunque se había solicitado la declaratoria de una relación laboral, la misma no podía resultar avante, dadas las funciones ejercidas por la demandante en el cargo de auxiliar de oficina y teniendo en cuenta la naturaleza de la ESE demandada, conclusión que resultó acertada y además constituye una decisión de fondo o mérito.”.

Así las cosas, de la lectura del numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A. y los lineamientos jurisprudenciales mencionados, puede concluirse que los presupuestos para que una controversia “laboral” sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa son, i) que se trate de un servidor público en la modalidad de empleado público, y no de trabajador oficial, ii) que la controversia se origine directa o indirectamente en una relación de empleo público, esto es, legal y reglamentaria; y (iii) que el conflicto se suscite entre el empleado público y la Administración.

Al realizar el estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho, en primer lugar, que en ella se demanda a la señora **ELGA JOHANNA PALACIOS PARRA**, quien, según se narra

en el líbello y conforme a la certificación del 16 de junio de 2020 emitida por la entidad demandante, para la fecha de ocurrencia de los hechos estaba vinculada laboralmente como **empleada pública**¹ desempeñando el cargo de Gerente Regional Grado 06 en la Gerencia Regional Oriente de **POSITIVA S.A.**, lo que evidencia que la naturaleza de la vinculación de la demandada con la administración fue legal y reglamentaria.

En segundo lugar, se avizora que lo pretendido en la demanda es que se condene a la señora **ELGA JOHANNA PALACIOS PARRA** a reintegrar a favor de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la suma de \$3.632.096 por concepto de la prima técnica que le fue pagada por error, siendo este un asunto que surge precisamente del nombramiento en calidad de empleada pública de la demandada, es decir, de la relación legal y reglamentaria que la unía con la Administración.

En tercer lugar, se advierte que la demanda es presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en calidad de ex empleadora de la señora **ELGA JOHANNA PALACIOS PARRA**. Sobre la naturaleza jurídica del ente demandante, el artículo 1º del Decreto 1234 de 2012 señala que *“es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de **empresas industriales y comerciales del Estado**”*; circunstancia que acredita el cumplimiento del tercer presupuesto.

Valga decir que, frente a las controversias de devolución de dineros pagados por error a empleados públicos, se ha pronunciado el Consejo de Estado en la Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00067-01 (3507-15) del 08 de febrero del 2018, circunstancia que evidencia una clara competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para asumir el conocimiento de tales controversias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la contencioso administrativa, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el C.P.A.C.A., y especialmente el numeral 4º del artículo 104.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En caso de que el Juzgado Administrativo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

¹ Página 11 del archivo pdf “001.Demanda”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción, la demanda presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **ELGA JOHANNA PALACIOS PARRA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00364-00**, de **LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ** en contra de **FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG**, la cual consta de 45 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 124

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de jurisdicción, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, en el sentido de designar a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos relativos a la prestación de los servicios de seguridad social, suprimiendo la expresión “*integral*” prevista en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, lo que daría lugar a interpretar que se amplió la órbita de competencia al no restringirlo al sistema de seguridad social *integral* previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias.

El artículo 2º del C.P.T. numeral 4, modificado por el artículo 622 del C.G.P., dispone:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Sin embargo, existe norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que le asigna competencia a la jurisdicción contenciosa para

conocer sobre las controversias en materia de seguridad social de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, cuando su régimen se encuentra administrado por una persona de derecho público.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. numeral 4 establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Y el artículo 105 ibídem establece los asuntos de los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El numeral 4 específicamente señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Así las cosas, de la lectura del numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A. puede concluirse que los presupuestos para que un asunto de tal naturaleza sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa son, i) que se trate de un servidor público, ii) que las pretensiones sean referentes a la seguridad social y iii) que se trate de una persona de derecho público la que administre el sistema de seguridad social.

Al realizar el estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho, en primer lugar, que en ella actúa como demandante el señor **LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ**, quien según los hechos y las pruebas documentales allegadas, particularmente la Resolución No. 002644 del 12 de junio de 2013¹, prestó sus servicios en el Colegio Germán Maestre entre el 26 de abril de 2004 y el 12 de julio de 2013 en calidad de **empleado público**, desempeñando el cargo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 1, lo que evidencia que la naturaleza de la vinculación del actor con la administración fue de naturaleza legal y reglamentaria, de manera que no hay lugar a aplicar la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A., al no tratarse de un trabajador oficial.

¹ Páginas 31 y 32 del archivo pdf "001.Demanda".

En segundo lugar, se avizora que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, asunto que sin lugar a dudas es referente al sistema de seguridad social.

En tercer lugar, se observa que aun cuando en el poder y en la demanda se señala como demandada a la **FIDUPREVISORA S.A.**, lo cierto es que de la lectura del líbello en su integridad, se desprende que el actor convoca a juicio a dicha entidad como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, por cuanto éste último carece de personería jurídica para ser parte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 91 de 1989.

Con todo, es de anotar, que la **FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las **empresas industriales y comerciales del Estado**, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal², circunstancia que acredita el tercer supuesto señalado líneas atrás.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la contencioso administrativa, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el C.P.A.C.A., y especialmente el numeral 4º del artículo 104.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En caso de que el Juzgado Administrativo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción, la demanda presentada por **LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ** en contra de **FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

² Archivo pdf "003.CertExisYRepFiduprevisoraSA".

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00161-00**, de **CARLOS IVÁN LETRADO RAMÍREZ** en contra de **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.** y **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, expediente que consta de 7 archivos digitales, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 125

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 16 de septiembre de 2020 dispuso remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con duración de *“un año”* entre el demandante y la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.**, desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 02 de diciembre de 2019.
2. Se declare que las sociedades **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA** y **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** omitieron solicitar al Ministerio del Trabajo la autorización de retiro del demandante, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
3. Se declare que el valor de \$14.000.000 asociado al cargo de *Coordinador Workover H.S.E.* que ejerció el actor entre el 21 de marzo y el 31 de octubre de 2019, constituía salario.
4. Se declare que la demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA** no cumplió con el preaviso necesario para dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo.
5. Se ordene a la demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.** reintegrar al demandante a un cargo igual o de mayor jerarquía.
6. Se ordene a las sociedades demandadas a pagar al demandante la indemnización por retiro unilateral del trabajo sin la aplicación del preaviso legal.
7. Se ordene a las sociedades demandadas pagar al demandante la suma de **\$129.078.096** a título de *“salarios atrasados”*.
8. Se ordene a las sociedades demandadas pagar al demandante la reliquidación de las cesantías.
9. Se ordene a las sociedades demandadas pagar al demandante la reliquidación de los intereses de cesantías.
10. Se ordene a las sociedades demandadas pagar al demandante la indemnización por retiro sin autorización previa del Ministerio del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y haciendo una lectura integral de la demanda, se logra concluir lo siguiente:

En **primer lugar**, el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, el 19 de diciembre de 2019, ascienden a un total de **\$80.235.316** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00161							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		19/12/2019	*Ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito				
CONTRATO	OBRA O LABOR						
DESDE	2/03/2017						
HASTA	19/12/2019						
DESPIDO	2/12/2019						
SALARIO	10.765.508						
	14.000.000	*Percibido entre el 21 de marzo y el 31 de octubre de 2019 (pret. tercera)					
RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES		SUBTOTAL
21/03/2019	31/10/2019	220	14.000.000	8.555.556	627.407		9.182.963
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
2/12/2019	19/12/2019	18	18	358.850	6.459.305		6.459.305
INDMENIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997							
SALARIO	DIARIO	DÍAS A INDEM.	SUBTOTAL				SUBTOTAL
10.765.508	358.850	180	64.593.048				64.593.048
						GRAN TOTAL	80.235.316

Valga señalar, que en la liquidación anterior no se ha tenido en cuenta la pretensión relativa al pago de la suma de **\$129.078.096** a título de “salarios atrasados”, por cuanto en ella la parte actora está cuantificando derechos causados con posterioridad a la presentación de la demanda. Aún sin tenerla en cuenta, la cuantía de las pretensiones -se itera- arroja la suma de **\$80.235.316**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder ampliamente las pretensiones la suma de \$16.562.320 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2019) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de “Estimación Razonable de la Cuantía y de la Competencia” se señala que las pretensiones ascienden a 324,55 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ello, tanto la demanda como el poder se dirigieron al Juez Laboral del Circuito. Y aunque así no fuera, debe indicarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera

consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En **segundo lugar**, según se indicó en antelación, la pretensión quinta de la demanda está orientada a que se *“ordene a la persona jurídica: Gran Tierra Energy Colombia Ltda. (Nit. 860.516.431-7) **reintegrar** a mi defendido, el señor Carlos Iván Letrado Ramírez (...) en un cargo de igual o mayor jerarquía al que desempeñaba antes de su retiro el pasado 02 de diciembre de 2019, respetando su asignación salarial previa a su retiro y las recomendaciones de medicina laboral asignadas a favor de las contingencias osteo musculares de origen laboral ordenadas por parte de la junta interdisciplinar a su favor”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019, M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que, contrario a lo manifestado por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá**, el presente asunto sí supera el límite de 20 SMLMV fijados por el legislador para atribuir la competencia a este Juzgado Municipal. Adicionalmente, dentro de las pretensiones se incluye una obligación de *hacer*, sin cuantía, por lo que su conocimiento corresponde a los Juzgados del Circuito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T.

En consecuencia, y conforme al artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Cabe advertir que, aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **CARLOS IVÁN LETRADO RAMÍREZ** en contra de **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.** y **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
04 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 048**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00236-00**, de **JAIME ENRIQUE TOVAR VANEGAS** en contra de **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. – LIME S.A.**, la cual consta de 92 folios digitales, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 126

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 11 de marzo de 2020 dispuso remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende se declare que entre el demandante y la empresa LIME S.A. existió un contrato a término indefinido, con ocasión de la cesión del contrato de trabajo suscrita entre LIME S.A. y PROSEG S.A.S. el 01 de marzo de 2018. Así mismo, se declare que el demandante fue despedido de manera ilegal el 15 de junio de 2018 encontrándose en estabilidad laboral reforzada, y que fue reintegrado a su cargo el 01 de octubre de 2018 en virtud de una orden de tutela. En consecuencia, que se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales que el actor dejó de percibir entre la fecha del despido y el reintegro efectivo, esto es, entre el 15 de junio de 2018 y el 30 de septiembre de 2018.

Las anteriores pretensiones están sustentadas en los hechos 21, 22, 23, 24, 26 y 27, en los que se hace referencia a la acción de tutela incoada por el demandante en contra de la demandada, la cual fue declarada improcedente en primera instancia por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 25 de julio de 2018, y revocada mediante sentencia del 17 de septiembre de 2018 por parte del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien otorgó el amparo transitorio el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 25 de julio de 2018 y en su lugar **proteger de manera transitoria** el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al señor JAIME ENRIQUE TOVAR VANEGAS, **la transitoriedad implica que el accionante deberá dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de este fallo acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de perder los derechos reconocidos en la presente acción de tutela, conforme a lo analizado en el cuerpo de esta providencia.***

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora ZANDRA PATRICIA MANTILLA FLOREZ representante legal de la sociedad LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. LIME S.A., reintegrar al accionante JAIME ENRIQUE TOVAR VANEGAS a un cargo acorde con su estado de salud, se le cancelen los salarios dejados de percibir y se le cubra el valor de las cotizaciones del régimen de seguridad social, en salud, en pensión, riesgos laborales y demás, dejados de pagar desde el momento del despido del trabajador a fin que el accionante pueda tener acceso al tratamiento de sus dolencias sin restricción alguna en su EPS y las valoraciones que sean necesarias, conforme a lo analizado en la parte considerativa de este fallo. (...)¹

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, aunque en la presente demanda ordinaria no se pretende expresamente el reintegro, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones sí es indispensable referirse a la

¹ Páginas 57 a 67 del archivo pdf “001.Demanda”

ineficacia del despido y determinar si es procedente o no el **reintegro definitivo** del trabajador, dado que éste constituye la fuente originaria de todos los demás derechos.

Máxime cuando la acción constitucional que tuteló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó al demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir, que frente al reintegro, no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017).

En consecuencia, haciendo una interpretación integral del escrito de la demanda y de los anexos, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial solicitada (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL19488-2017), se concluye que la pretensión principal no es otra que el **reintegro definitivo** del trabajador, con el consecuente pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo en que permaneció cesante.

En ese orden, y en razón a que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, conforme señala el artículo 13 del C.P.T.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019, M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de “Clase de Proceso” se indica que el mismo corresponde a un proceso de única instancia, y en el acápite de “Competencia y Cuantía” se señaló que la cuantía es menor a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que, aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JAIME ENRIQUE TOVAR VANEGAS** en contra de **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. – LIME S.A.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si, por el contrario, lo es el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00257-00**, de **ANA BERNARDA ROA MORENO** en contra de **COMERCIALIZADORA FLIPPER SPORT S.A.S., REINALDO MORENO CRUZ, GLORIA ESPERANZA RUÍZ RODRÍGUEZ, YESSI PAOLA MORENO RUÍZ, DIANA MORENO RUÍZ, ANDRES MORENO RUÍZ e IVAN CAMILO MORENO CRUZ**, la cual consta de 165 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 127

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán*

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que aun cuando en el acápite de "*Clase de proceso, Competencia y Cuantía*" de la demanda se señala que la misma no supera los 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANA BERNARDA ROA MORENO** en contra de **COMERCIALIZADORA FLIPPER SPORT S.A.S., REINALDO MORENO CRUZ, GLORIA ESPERANZA RUÍZ RODRÍGUEZ, YESSI PAOLA MORENO RUÍZ, DIANA MORENO RUÍZ, ANDRES MORENO RUÍZ** e **IVAN CAMILO MORENO CRUZ.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

